



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fanny Novoa Gómez
Demandado:	Sociedad Inversiones Serna Agudelo SAS
Radicado:	630013103002-2021-00123-00
Asunto:	Inadmite demanda

Asunto

Procede el Juzgado a resolver estudiar el documento aportado como título ejecutivo base de cobro.

Problema Jurídico

Le corresponde al despacho determinar: ¿El título aportado, es un título ejecutivo?

Consideraciones

1.El artículo 1 de la Ley 640 de 2001, establece como requisitos del Acta de Conciliación:

- ARTICULO 1°. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:
- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
 - 2. Identificación del conciliador.
 - 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
 - 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
 - 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Del estudio, del documento que se pretende hacer valer como Acta de Conciliación se advierte: la no intervención de un conciliador, la carencia de constancia que indique que se trata de primera copia y no se encuentra aprobado por un Centro de Conciliación o una autoridad judicial competente. Es así que, no reúne los requisitos previstos en la Ley 640 de 2001, para impartir al referido documento los efectos jurídicos de un Acta de Conciliación. Y por consiguiente, no cumple con el requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 del C.G.P.

2- En su lugar, se observa que el documento tiene la denominación “Cancelación o Resciliación de Promesa de Compraventa 1404”, ante lo cual, es importante hacer claridad, que la citada figura Resciliación, tiene efectos legales diferentes al Acta de Conciliación.

En relación con el tema, la Sala de Casación Civil ha señalado:¹

“...2.3.1. Es evidente que la interpretación literal o exegética de dicha reclamación, en tanto que apunta a que se disponga la resolución “por mutuo disenso” del contrato de promesa de compraventa materia del litigio, ubica dicho pedimento en el instituto de ese mismo nombre desarrollado jurisprudencialmente, en torno del cual la Sala ha sostenido que “[a]sí como el contrato surge de un concurso de voluntades, los mismos contratantes, como norma general, pueden mediante mutuo consentimiento dejarlo sin efecto, pues según el artículo 1602 del Código Civil „todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales...”

“Más adelante, agregó que “[l]a primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan „mutuo disenso”, „resciliación” o „distracto contractual”, es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado. Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que „toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”....” (Cas. Civ., sentencia de 5 de noviembre de 1979, G.J. t. CLIX, pág. 306; se subraya. En similar sentido, fallos de 16 de julio de 1985, G.J. t. CLXXX, pág. 125; 7 de junio de 1989, G.J. t. CXCVI, pág. 162; 1º de diciembre de 1993, G.J. t. CCXXV, pág. 707; 15 de septiembre de 1998, G.J. t. CCLV, pág. 588 y 12 de febrero de 2007, exp. 00492-01).

Posición reiterada en pronunciamiento de 14 de octubre de 2011, dentro del radicado C-6800131030032005-00277-01, al precisar:

“...el “consentimiento mutuo” a que se refiere la disposición en comento, necesariamente conlleva un nuevo acto jurídico, pero en sentido inverso al celebrado, por cuanto en el ejemplo citado, así como fue necesario el título para que por el modo de la tradición el comprador se hiciera al dominio del respectivo inmueble, esto igualmente debe observarse con el fin de que el derecho de propiedad vuelva al primitivo vendedor.

Frente a lo dicho, se colige que es mediante el cumplimiento del nuevo contrato como se neutraliza el primero, sin comprenderlo, porque los efectos de aquél únicamente se proyectan sobre las consecuencias de este último. En palabras de la Corte, el “vínculo jurídico emanado del consentimiento puede cesar en sus efectos o deshacerse por obra de la convención aplicada en sentido contrario”, aunque, dijo, “No siempre (...), las cosas son susceptibles de regreso a su estado anterior”².

En igual sentido la doctrina, al decir que las “partes van a deshacer lo hecho, mediante los efectos del nuevo acto. Así, por un contrato, una persona dio en venta a otra una cosa; convienen luego las partes en deshacer el negocio, recibiendo nuevamente cada una de ellas lo que dio: el vendedor la cosa y el comprador el precio. Fácil es ver que el contrato original permanece intocado;

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de diciembre de 2010. rad. 41001-31-03-001-2002-08463-01.

² Sentencia de 5 de octubre de 1963, CIII-CIV, 185.

sencillamente, las partes han convenido en celebrar una nueva venta, al revés; la parte originalmente vendedora, pasa a ser ahora compradora, y viceversa...”³.

En el presente asunto, se observa que la partes, acordaron extinguir las obligaciones inicialmente pactadas, en la promesa de compraventa sobre el apartamento 1404. Sin embargo, esta modalidad del mutuo disenso no es ajena a la premisa de que en los contratos bilaterales todo incumplimiento debe ser judicialmente declarado. Conforme al anterior planteamiento hay necesidad de acudir a la jurisdicción para que sea en sede judicial, y una vez agotados los mecanismos legales y procesales respectivos, que se declare el incumplimiento de las partes y en consecuencia la disolución del contrato por Mutuo Disenso, para que se dote de legalidad el rompimiento del vínculo contractual y los efectos que se derivan del mismo. En consecuencia, no es el proceso Ejecutivo, el trámite idóneo para ventilar la controversia anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Abstenerse de librar mandamiento de pago, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 322 del C.G.P

Segundo. Disponer el archivo de lo actuado.

NOTIFIQUESE



Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

G.M

ESTADO No. 081

Hoy, 04/06/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría General de las Obligaciones, Volumen III, Universidad Nacional de Colombia, segunda edición, 1957, pág. 457.

Código de verificación: **b1d9247e690d7a2f170c9a3e28186e528b42a99077a54629eef8ef9588b27360**
Documento generado en 03/06/2021 10:12:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>